



RESOLUCION No. CSJMER22-83
25 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra concepto desfavorable de traslado”.

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo No. 166 de 1997, y en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, este Consejo Seccional de la Judicatura,

ANTECEDENTES:

El Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura compilo los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y dicto otras disposiciones en la materia.

Por medio del Oficio CSJME022-353 de marzo 16 de 2022, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado, solicitado por Andrés Felipe Moller Gordillo, empleado en carrera en el cargo de oficial mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, el cual fue debidamente notificado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El servidor judicial presenta dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aludiendo que:

“ **...PRIMERO:** Frente a la afirmación relacionada con la calificación, esto es:

Es importante mencionar que el requisito señalado en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que establece el requisito de la calificación, no ha sido declarado nulo y, por tanto, es aplicable no respecto de un puntaje exactamente, pero si para acreditar que la misma fue satisfactoria.”

Sobre este punto y tal como lo he venido sosteniendo, los aspectos relacionados con la calificación, incluyendo el artículo 13 del acuerdo citado por esa corporación, han sufrido una derogatoria tácita luego del advenimiento de la sentencia proferida el 24 de abril de 2020 dentro del expediente 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15), Consejero ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, que declaró la nulidad del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, donde se indica que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”.

De igual manera, se declaró la nulidad de los artículos 18 y 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, específicamente donde se establecen requisitos de “Verificación de la evaluación de servicios” para traslados de empleados que se encuentren en carrera bajo las causales de razones del servicio o recíprocos, consistente en haber logrado en la última evaluación de servicios una calificación “igual o superior a 80 puntos” y allegar junto con las peticiones de traslado todos los “Documentos” requeridos que permitan determinar su viabilidad, so pena de ser rechazados.

*En ese orden de ideas, es claro que si el Consejo de Estado dispuso la nulidad de una normatividad que daba vía libre a la exigencia de una calificación para de esa manera poder emitir un concepto favorable, toda norma que le sea contraria corre la misma suerte, como es el caso del artículo 13 del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que si bien es cierto no exige un puntaje si señala que: “...**teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.**”, lo que se traduce en que claramente se sigue teniendo la calificación como una talanquera para acceder a un traslado, solo que esta vez ya no se hace exigiendo un puntaje, pero si se mantiene la esencia que estriba en un requisito que no se encuentra contenido en la Ley 270 ni en la jurisprudencia, que se recuerda ya declaro nula esa situación, en tanto es un requisito adicional que se impone al empleado de carrera.*

Para soportar lo dicho traigo a colación nuevamente un aparte de la sentencia advertida en precedencia, donde se indicó:

“A criterio de esta Sala **las disposiciones reglamentarias desbordan los límites de su competencia en cuanto a la capacidad del Consejo Superior de la Judicatura** para reglamentar el precepto de orden superior que incorpora el derecho de traslado, **por cuanto que incorporó una situación adicional como fue la relativa a la calificación de la evaluación de servicios y las pruebas documentales para autorizar un traslado**; cuestión que es propia de la Ley 270 de 1996 y no de la entidad demandada, que pese a tener facultades para “administrar la carrera judicial” y expedir actos reglamentarios en esa materia, sólo puede ejercer esas atribuciones de conformidad con los límites precisados por la Constitución Política y la Ley.” (Negrillas fuera del texto original)

Entonces, emerge diáfano que exigir una situación adicional relativa a la calificación de servicios desborda la competencia que se encuentra en cabeza de los Consejos Seccionales.

Ahora, con asombro recibo que se me diga que el referido artículo 13 del acuerdo PCSJA1710754 de 2017, se puede aplicar, **no respecto de un puntaje en específico sino para acreditar que la misma fue satisfactoria**; siendo diáfana la contradicción que existe en la afirmación, ya que dice que no exige la calificación para efectos de determinar un puntaje sino para verificar que fuera satisfactorio, lo que de bulto se traduce en lo mismo ya que se evidencia que si se pretende comprobar el cumplimiento de un puntaje, cuando menos satisfactorio, o porcentaje solo que no lo dice de manera específica sino abstracta y con otras palabras, pero en si el trasfondo no es otro que verificar una calificación aprobatoria quizá no superior a 8 pero si con un mínimo, que de paso es importante recordar que también se desconoce.

Ahora, aunado a lo anterior el hecho de pretender pedir la calificación para evidenciar que sea “satisfactoria” resulta absolutamente irrelevante e inocuo ya que en caso de que una calificación, cualquiera que sea, resulte igual o menor al puntaje establecido como mínimo o insatisfactorio se da lugar a la declaratoria de insubsistencia y retiro del cargo inmediato, por lo que indefectiblemente no se podrá aspirar a un traslado cuando ya se han perdido los derechos de carrera y ni siquiera hay vínculo laboral con la Rama Judicial, luego entonces se evidencia que si se exige la calificación como un requisito sin fundamento o soporte legal pues como se dijo el artículo que exigía un mínimo de puntaje fue declarado nulo.

Ahora, de otra parte se encuentra que con la decisión adoptada es claro que su señoría se aparta del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, pues desde su criterio es posible continuar exigiendo como requisito para emitir concepto favorable aspectos relativos con la calificación de servicios, situación que en principio es posible jurídicamente hablando, empero, ello requiere que cuando menos se cumpla con la carga argumentativa para sentar postura diferente, siendo notorio que en este caso a mí no se me pusieron de presente los motivos por los cuales no se acogía la línea jurisprudencial que tanto he venido invocando, configurándose un claro desconocimiento del precedente, y a la postre vulnerando mis derechos.

En suma, considero que este punto debe ser reconsiderado en la medida que, si bien es cierto el artículo 13 del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no fue declarado nulo de manera expresa, si es claro que no se puede aplicar en lo relacionado con traslados puesto que ello se torna abiertamente contrario a lo zanjado en la sentencia del Consejo de Estado, pues continua condicionando la posibilidad de pedir traslado a un aspecto relativo, relacionado o que tiene que ver con la calificación de servicios.

SEGUNDO: en lo que tiene que ver con la segunda razón para negar el concepto favorable, esto es que:

“No es viable tener en cuenta la calificación del 6 de octubre de 2016, hasta el 14 de febrero de 2022, como escribiente nominado, en propiedad, de los Juzgados Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño y Penal del Circuito de Acacias, respectivamente, toda vez, que el Acuerdo mencionado, es claro al establecer que es la última calificación del cargo del que se pretende el traslado y el peticionario hace alusión a un cargo que no ocupa actualmente y no tiene funciones afines al que aspira, el cual si tiene funciones jurídicas.”

En este punto, inicio advirtiendo que si es viable la posibilidad de tener en cuenta la calificación de servicios obtenida en el cargo como escribiente por cuanto así lo permite el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reza:

“ARTÍCULO 5.º Periodo mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el periodo mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Cuando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo. (Negrillas fuera del texto original)

Entonces, es claro que si se puede tener en cuenta la calificación obtenida en el cargo como escribiente del Juzgado Penal del Circuito de Acacias, por cuanto la norma referenciada es clara en determinar que si en el mismo periodo se ocupan varios cargos en propiedad en virtud de nombramiento de registro de elegibles, la evaluación se hará por el desempeño en el último cargo, que para mi caso es el de escribiente en el Juzgado Penal del Circuito de Acacias. Luego entonces, es claro que si hay norma que hace viable mi petición, pues mi caso se ajusta plenamente ya que ocupe dos cargos en propiedad en un mismo periodo, lo que se traduce en que se debe tener como válida la calificación obtenida en el último cargo.

Ahora, cuando se afirma que la calificación aportada no es aceptable pues no es un cargo con funciones afines, continúa su señoría incurriendo en error, puesto que la calificación que se aportó correspondiente al año 2021 fue la obtenida como Oficial Mayor del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, cargo que me encontraba ocupando en provisionalidad, a razón de licencia no remunerada que me fuera concedida. Lo que de bulto muestra que la calificación aportada si tiene funciones

afines pues se trata nada más y nada menos que del mismo cargo al que pretendo optar en traslado y que actualmente ostento en propiedad.

El mes de marzo de la presente anualidad, se publicaron los cargos de oficial mayor del Juzgado Penal del Circuito y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, por lo que dentro del término de Ley eleve solicitud de traslado ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para los dos estrados judiciales mencionados en precedencia.

La petición se cimentó de manera principal sobre el hecho que ostento la calidad de jefe de hogar y mi núcleo familiar se encuentra en la ciudad de Villavicencio, y como argumentos adicionales expuse una situación particular de salud que hace poco tiempo me fue detectada. De igual manera, se solicitó inaplicar la exigencia relacionada con la necesidad de aportar, junto con la solicitud, la calificación parcial, en tanto el H. Consejo de Estado declaró la nulidad de normatividad que lo permitía.

Ora, si bien es cierto en la calificación obtenida en provisionalidad en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Acacias se remite para ser consolidada dentro del cargo de escribiente, por esa razón no se puede desechar y de contera no ser tenida en cuenta, puesto que al momento de consolidar el nominador realiza la calificación con un acápite adicional relacionado como "con funciones jurídicas", por lo que sí es posible tenerla en cuenta ya que de lo contrario no se exigiría añadir un aparte especial en los casos que no teniendo funciones jurídicas por alguna razón son asignadas.

TERCERO: *Por último, en lo que tiene que ver con la última afirmación, a saber:*

Por otra parte, al parecer, el peticionario está tramitando tres clases de traslado: (i) como servidor en carrera judicial, que es procedente ante la falta de la calificación integral en el cargo ostentado en propiedad; (ii) por salud, que tampoco es viable, toda vez que no se acreditan los documentos exigidos en el "CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD", en sus artículos del 7 al 9 del Acuerdo arriba citado y, (iii) por razones de carácter personal y familiar, las cuales no se encuentran reglamentadas en el Acuerdo ibídem.

En este punto es imperioso resaltar que mi traslado fue solicitado única y exclusivamente como servidor judicial en carrera, más no por salud, resaltando que si bien es cierto mencione un aspecto derivado de una patología que me fuera diagnosticada, ello lo hice como un argumento adicional que esperaba se tuviera en cuenta al momento de hacer la ponderación del motivo, más nunca por salud en la medida que soy conocedor que para solicitar este tipo de traslado existen unas ritualidades específicas.

No obstante, destaco que en mi solicitud si aporte la prueba de que mi afirmación era cierta ya que allegue la historia clínica expedida por mi EPS, donde se da cuenta que el urólogo confirmo el diagnostico. Asimismo, aporte el certificado de afiliación a la EPS SANITAS, en punto de corroborar que en caso de trasladarme el cambio de ciudad haría imperioso el cambio de EPS y que esa situación terminaría en un menoscabo de mi salud.

Para terminar mi intervención resalto que mi deseo es que en aplicación al principio al mérito que debe ser el único aspecto a tener en cuenta para el ascenso, ingreso y permanencia dentro de la carrera administrativa, se me conceda el concepto favorable para que sea el Juez nominador quien luego de ponderar mi hoja de vida con las demás personas que hayan optado desde el registro de elegibles o también en traslado, determine cuál es la idónea para ocupar el cargo.

Es así como dejo sentados mis argumentos de disenso en punto de que sea reconsiderada la decisión y que, de no ser así se dé el curso correspondiente ante el Consejo Superior de la Judicatura, de cara a que se desate el recurso de apelación..."

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Analizada la anterior petición, considera esta Corporación que no es viable atender de forma favorable la misma, dado que al momento de presentar su solicitud el Acuerdo que se encuentra vigente es el PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, en el cual se establece mencionar que el requisito señalado en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que establece el requisito de la calificación, no ha sido declarado nulo y por tanto es aplicable, no respecto de un puntaje exactamente, pero si para acreditar que la misma fue satisfactoria.

Esto en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en su artículo 10 establece:

"...ARTÍCULO 10. ° Efectos de la calificación insatisfactoria. *La calificación integral insatisfactoria de servicios de funcionarios y empleados implica la exclusión de la carrera judicial y ambas decisiones se contendrán en el mismo acto administrativo, contra el cual podrán interponerse los recursos procedentes. El acto administrativo en firme dará lugar al retiro inmediato del servicio.*

Los nominadores informarán las novedades que por este concepto se produzcan a la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a los

Consejos Seccionales de la Judicatura y estos últimos a su vez, informarán inmediatamente a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. La calificación de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el funcionario o empleado está vinculado en propiedad por el sistema de carrera judicial...

En cuanto al argumento del recurrente, según el cual, la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001, señala que no se requiere acreditar la calificación integral de servicios y que la incorporación de requisitos adicionales a los contemplados en la ley resulta una trasgresión a los derechos de los empleados públicos, se advierte que, si bien es cierto la sentencia referida declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial se debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme una calificación igual o superior a 80 puntos, también lo es que la exigencia de la última evaluación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado está contemplada en el artículo décimo tercero del referido Acuerdo, que establece que, presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado**, disposición que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no ha sido suspendida o anulada por la autoridad competente y por tanto es exigible.

En efecto, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no ha sido suspendido o anulado por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

Ahora bien, el argumento anteriormente expuesto fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00 en el que precisó:

“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.

6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutoria de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.

6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.

6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer.

6.11. Queda, entonces, resuelto el problema jurídico: los actos administrativos dictados por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no incurrieron en desconocimiento del precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, dictada por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado.

6.12. En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas". (Subrayado y resaltado propios)

Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta entre otras las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes.

Así mismo se advierte que el recurrente no cuenta con la calificación integral de servicios del año 2021, **en el cargo y despacho desde el cual solicitó traslado**, por cuanto al momento de radicar la solicitud de concepto de traslado no era sujeto evaluable, puesto que tomó posesión el 15 de febrero de 2022 y a 07 de marzo apenas había laborado 22 días. (Resaltado nuestro)

En ese sentido, el Acuerdo PSAA16-106182, es claro en indicar que la calificación de empleados puede anticiparse por el evaluador por razones del servicio, debidamente sustentadas **sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo periodo**, sin embargo, el traslado fue solicitado como servidora de carrera y adicional a ello no se advierte la existencia de razones del servicio. (Subrayas propias)

Por lo anterior para la fecha de la solicitud de traslado, 07 de marzo de 2022, no contaba con la calificación integral de servicios para efectos de traslado, al no cumplir con el requisito de la calificación integral de servicios se confirmará la decisión recurrida.

Por otra parte, y aunque el recurrente en su escrito expone que las razones de salud y familiares eran, argumentos adicionales que esperaba se tuviera en cuenta al momento de hacer la ponderación del motivo, es importante reiterar que 1. Por salud, no es viable, toda vez que no se acreditan los documentos exigidos en el "CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD", en sus artículos del 7 al 9 del Acuerdo arriba citado y, 2. Las razones de carácter personal y familiar, no se encuentran reglamentadas en el Acuerdo ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión adoptada en CSJMEO22-353 de marzo 16 de 2022, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

ARTÍCULO 2°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Unidad de la Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

LGR/CPCR
Rad. EXTCSJM-22-650